

Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

Asunto: Consultas. Radicados 2011ER21129 y 2011ER21132.

1.

“De acuerdo con lo previsto en el literal b) del artículo 12 del Decreto 1279 de 2002, la categoría dentro del escalafón docente es uno de los factores que inciden en la modificación de los puntos salariales de los docentes de universidades estatales.

El numeral 1 del artículo 14, señala que para las modificaciones de los puntos salariales por categoría se procede como en el artículo 8, el cual dispone en el literal b), que por categoría de profesor Asistente se asigna cincuenta y ocho (58) puntos, los cuales, según el párrafo II, no deben acumularse al puntaje de la categoría anterior, cuando se producen ascensos.

Sin embargo, tal decreto nada prevé en relación con los requisitos de ascenso para la categoría de profesor Asistente, por lo tanto, aquellos requisitos serán únicamente los que prevea cada universidad oficial para tal fin.

De otra parte, respecto del reconocimiento de títulos de posgrado para la modificación de los puntos salariales, cabe indicar, de conformidad con el numeral 2 del artículo 7 del mencionado decreto, que pueden recibir puntos salariales los títulos universitarios debidamente legalizados y convalidados, cuando guarden relación directa con la actividad académica asignada al docente en el momento del reconocimiento. En cada caso el comité interno de asignación de puntaje de cada universidad deberá realizar el análisis con base en la sustentación del solicitante, sobre la manera en que la formación de posgrado se relaciona con el área de desempeño”.

2.

“Respecto del reconocimiento de títulos de posgrado para la modificación de los puntos salariales, cabe indicar, de conformidad con el artículo 7, numeral 2 del Decreto 1279 de 2002, que pueden recibir puntos salariales los títulos universitarios debidamente legalizados y convalidados, cuando guarden relación directa con la actividad académica asignada al docente en el momento del reconocimiento, debidamente sustentada y teniendo en cuenta que la labor académica involucra la docencia, la investigación y la extensión universitaria.

El alcance de esta respuesta está sujeto a lo preceptuado por el Decreto 1279 de 2002, por lo que el Grupo de Seguimiento no realiza pronunciamientos sobre asuntos no contemplados en el decreto, tales como comisión de estudios, estudio de las necesidades del curriculum, y proyecto de cualificación docente”.

3.

“El Decreto 1279 de 2002 no prevé ninguna excepción para el reconocimiento de puntos por títulos de programas interdisciplinarios de posgrado; sin embargo, la valoración

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: (057) (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineduccion.gov.co

académica y la determinación de la relación con la actividad académica asignada al docente, le corresponde a cada universidad oficial en ejercicio de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política y la Ley 30 de 1992. En cada caso el comité interno de asignación de puntaje de cada universidad deberá realizar el análisis con base en la sustentación del solicitante, sobre la manera en que la formación de posgrado se relaciona con el área de desempeño”.